

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG314/2008 DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDOS POLÍTICOS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-RAP-132/2008.- CG401/2008.

RESULTANDO

- I. El diez de julio del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG314/2008, por el que se expidió el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones que pretendan obtener el Registro como Partidos Políticos.
- II. Disconforme con lo anterior, el treinta de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra del citado Acuerdo CG314/2008.
- III. El veintisiete de agosto de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó la sentencia del mismo día, que recayó al recurso de apelación interpuesto por el partido señalado, identificado con la clave SUP-RAP-132/2008, en la que se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

ÚNICO. *Se ordena al Instituto Federal Electoral que proceda a modificar el acuerdo CG314/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de julio de dos mil ocho, por el que expidió el Reglamento para la fiscalización de los recursos de las organizaciones que pretendan obtener el registro como partidos políticos nacionales, en los términos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.”*

CONSIDERANDOS

1. Que en términos de lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 81, párrafo 1, incisos a) y k); 106, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso e); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del catorce de enero de dos mil ocho, este Consejo General **es competente** para emitir el presente acuerdo en acatamiento a la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-132/2008.
2. Que de acuerdo con el artículo 41, base V de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, que no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal en el cumplimiento de sus atribuciones.
3. Que el artículo 106, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
5. Que el artículo 109, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades del Instituto.
7. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-132/2008, ordenó modificar el Acuerdo CG314/2008, por el que se expidió el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones que pretendan obtener el Registro como Partidos Políticos, emitido por el Consejo General el diez de julio de dos mil ocho, únicamente y exclusivamente por lo que se refiere a la regulación del procedimiento para la aplicación de la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso g), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se tienen por reproducidos los resultandos y considerandos del referido acuerdo, en lo que no contravenga las modificaciones que se aprueban en este acuerdo, para los efectos legales conducentes.

8. Que la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-132/2008, en su considerando **CUARTO** relativo al estudio de fondo, sostiene, en lo que interesa, lo que se transcribe a continuación:

“(…)

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la elaboración del dictamen consolidado dentro del plazo de veinte días seguidos al vencimiento del plazo para la revisión de los informes correspondientes al mes en que el Consejo General haya resuelto sobre la no procedencia del registro como partido político o al mes inmediato anterior en el que surta efectos constitutivos el registro como partido político, o bien, para la rectificación de errores y omisiones, prevista en el artículo 12.2 del reglamento impugnado, encuentra plena justificación en razón de que una adecuada fiscalización de las organizaciones interesadas en la constitución de un partido político, a efecto de determinar si se ha realizado un adecuado manejo de sus recursos, requiere de que la referida fiscalización abarque la totalidad de los informes mensuales presentados, incluyendo los documentos relativos a la rectificación de errores u omisiones. De ahí que, como se ha adelantado con antelación, dicha revisión exhaustiva deba ser ex post facto, dentro de un plazo razonable, posterior a la resolución del Consejo General sobre la procedencia del registro.

Sin embargo, resulta necesario advertir que también se requiere que, en caso de existir irregularidades que trasciendan al desarrollo del proceso de registro, exista una regulación que permita sancionar tales conductas, incluso, con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

Ahora bien, de la revisión del acuerdo ahora impugnado, se puede advertir que no existe disposición alguna que permita a la autoridad fiscalizadora, proceder en caso de que, de la revisión de los informes, que deben presentar las citadas organizaciones de ciudadanos, advierta la existencia de irregularidades que, por su magnitud o relevancia, pueden trascender en el proceso de constitución de un partido político.

En efecto, en caso de que diera el supuesto de que existieran irregularidades que, a juicio de la autoridad fiscalizadora, ameritaran la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional, resulta necesario que en el reglamento ahora impugnado, se regule la forma en que habrán de proceder, tanto la Unidad de Fiscalización, como el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, sin que ello sea óbice para que la autoridad electoral administrativa electoral arribe a una determinación integral sobre la fiscalización de los ingresos y egresos de las referidas organizaciones, al concluir el procedimiento para obtener el registro, con el propósito de que exista un cabal conocimiento de sus finanzas, y con ello, que se de cabal cumplimiento al propósito que tiene la citada obligación de presentar los informes mensuales respectivos.

Tampoco es obstáculo para que, la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional, pueda imponerse en el caso de que se llegaran a actualizar las irregularidades previstas en la normativa de mérito.

Esto es, en el artículo 351 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las diversas conductas de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos que constituyen infracciones a dicho código, entre las cuales se encuentran: permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales; realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda el registro, y no informar mensualmente respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro.

Por su parte, en el artículo 354, párrafo, (sic) inciso g), del citado ordenamiento legal, se prevé que dichas infracciones serán sancionadas con amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político nacional.

De conformidad con lo anterior, resultan (sic) necesario que se ordene al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que realice las modificaciones necesarias, a efecto de que se regule la forma en que deberán proceder la Unidad de Fiscalización y el propio Consejo General, en el caso de que, durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político nacional, adviertan irregularidades derivadas de la presentación de informes mensuales que deben presentar las

correspondientes organizaciones de ciudadanos, a efecto de que, de ser el caso, se le imponga la sanción de cancelación del referido procedimiento, a la organización responsable.

...”

9. Que este Consejo General conforme al artículo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso, la relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-132/2008.

10. Que con el objeto de hacer posible la eventual imposición de la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso g), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General debe regular la forma en que procederá la Unidad de Fiscalización y el propio órgano máximo de dirección del Instituto cuando en la revisión de los informes mensuales que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, advierta alguna irregularidad cuya gravedad, magnitud o relevancia ameriten la cancelación del procedimiento de registro, o bien, en los casos en que no se presenten dichos informes, por lo que se torna necesario incorporar al reglamento las normas que definan la actuación de dichas autoridades, es decir, la forma de proceder cuando las irregularidades, se actualicen antes de que el Consejo General niegue el otorgamiento del registro, o bien, antes de que surta efectos el otorgamiento del registro como partido político de la organización interesada, pues de lo contrario se haría nugatoria la posibilidad de aplicar la sanción contenida en el inciso y fracción antes referidos, al realizar la fiscalización de todos sus informes mensuales *ex post facto*, es decir, después de que el Consejo General emita la resolución en la que determine la procedencia del otorgamiento del registro como partido político nacional.

11. Que tal y como lo ordena la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-132/2008, debe modificar el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones que pretendan obtener el Registro como Partidos Políticos, lo que implica el cambio de diversos artículos que tienen estrecha vinculación con las hipótesis y consecuencia jurídicas sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se encuentran sujetas las organizaciones que intenten obtener su registro como partido político en la presentación de sus informes mensuales ante la Unidad de Fiscalización.

12. Que una vez analizados los artículos que serán objeto de modificación, este Consejo General advierte que el artículo 9.7, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones que pretendan obtener el Registro como Partidos Políticos, se refiere a las sanciones y en atención a que el artículo 13.4, también se refiere a la imposición de las sanciones y se encuentra inscrito en el Título III, de “Prevenciones Generales”, este órgano máximo de Dirección estima que debe suprimirse el mencionado artículo 9.7, para adicionar su contenido al artículo 13.4 y así trasladar dichas disposiciones al capítulo relativo y evitar duplicidad de normas que pudieran causar confusión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 81, párrafo 1, incisos a); 106, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso e), 109, párrafo 1, y 118, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el Acuerdo CG314/2008 por el que se emite el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones que pretendan obtener el Registro como Partidos Políticos, aprobado por el Consejo General el diez de julio de dos mil ocho, de conformidad con lo siguiente:

a) Toda vez que este Consejo General estima que deben modificarse los artículos 9.1, 12.2, 12.3 y 13.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones que pretendan obtener el Registro como Partidos Políticos, para mayor claridad de los efectos de este Acuerdo se citarán en primer término dichos artículos tal y como fueron aprobados en el Acuerdo CG314/2008:

“[...]

TITULO II. De los Informes de las Organizaciones

CAPITULO I. De la Presentación de los Informes

ARTICULO 9

Informes Mensuales y Generalidades

9.1 La organización de ciudadanos interesada en constituir un partido político notificará su propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus

actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código. La entrega de dichos informes concluye con la Resolución del Consejo General cuando no se otorgue el registro respectivo, o en su caso, al día anterior en el que surta efectos constitutivos el registro como partido político.

[...]

12.2 Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes correspondientes al mes en el que el Consejo General haya resuelto sobre la no procedencia del registro como partido político o al mes inmediato anterior en el que surta efectos constitutivos el registro como partido político, o bien, para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un Dictamen Consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado respecto de la verificación de la totalidad de los informes mensuales de cada organización.

[...]

12.3 El dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada organización y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada organización después de haber sido notificada con ese fin y la valoración correspondiente;
- c) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

[...]

13.4 Las sanciones que en su caso se impongan a las organizaciones de ciudadanos que obtengan su registro como partidos, se aplicarán a éstos a partir de la fecha de registro de los mismos.

[...]

b) En este orden de ideas, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-132/2008 los artículos señalados se modifican para quedar como sigue:

[...]

TITULO II. De los Informes de las Organizaciones

CAPITULO I. De la Presentación de los Informes

ARTICULO 9

Informes Mensuales y Generalidades

9.1 La organización de ciudadanos interesada en constituir un partido político notificará su propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código. **La entrega de dichos informes concluye con la Resolución del Consejo General en la que:**

- a) **se cancele el procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;**
- b) **no se otorgue el registro respectivo, o en su caso;**
- c) **al día anterior en el que surta efectos constitutivos el registro como partido político nacional.**

ARTICULO 12

Informes periódicos y Dictamen Consolidado

[...]

12.2 Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes correspondientes al mes en el que el Consejo General haya resuelto sobre la no procedencia del registro como partido político o al mes inmediato anterior en el que surta efectos constitutivos el registro como partido político, o bien, para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un Dictamen Consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado respecto de la verificación de la totalidad de los informes mensuales de cada organización.

En cualquier caso, si durante la revisión de los informes mensuales de las organizaciones, la Unidad de Fiscalización advierte la comisión de alguna irregularidad en materia de origen y aplicación de sus recursos, cuya gravedad, magnitud o relevancia, a su juicio, amerite la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso g, fracción III, del Código, someterá a consideración del Consejo General la propuesta de sanción relativa a la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional. Para tal efecto, la Unidad de Fiscalización elaborará un Dictamen Consolidado y el proyecto de resolución correspondiente dentro de los veinte días siguientes a aquél en que concluya el plazo para la respuesta al oficio de errores u omisiones en el que se haga del conocimiento de la organización la irregularidad detectada.

12.3 El dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión, deberá contener, por lo menos:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada organización y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada organización después de haber sido notificada con ese fin y la valoración correspondiente;
- c) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

En caso de que durante la revisión de los informes mensuales de las organizaciones, la Unidad de Fiscalización advierta la comisión de alguna irregularidad en materia de origen y aplicación de sus recursos, cuya gravedad, magnitud o relevancia, a su juicio, amerite la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso g), fracción III, del Código, el dictamen correspondiente deberá contener, además de los elementos señalados, las irregularidades observadas desde el inicio de la revisión de los informes mensuales hasta el mes que se revisa y en el cual se haya detectado la falta que amerita la imposición de la sanción propuesta.

[...]

TITULO III. Prevenciones Generales

ARTICULO 13

Sanciones

(...)

13.4 Las sanciones que en su caso se impongan a las organizaciones que obtengan su registro como partido político se aplicarán a estos últimos a partir de la fecha en que surta efectos constitutivos el registro de los mismos. En caso de que la organización no obtenga el registro como partido político nacional, la Unidad de Fiscalización dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

La sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso g), fracción III del Código, surtirá efectos a partir de la notificación de la Resolución del Consejo General en la que se determine imponer como sanción la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

c) Se elimina el artículo 9.7 (toda vez que su contenido se adicionó al artículo 13.4) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones que pretendan obtener el Registro como Partidos Políticos, que se transcribe a continuación:

[...]

9.7 *Las sanciones que en su caso se impongan a las organizaciones que obtengan su registro como partido político se aplicarán a estos últimos a partir de la fecha en que surta efectos constitutivos el registro de los mismos. En caso de que la organización no obtenga el registro como partido político nacional, la Unidad de Fiscalización dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.*

[...]

SEGUNDO. Las presentes modificaciones al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones que pretendan obtener el Registro como Partidos Políticos, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este Acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del mismo; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del mismo Acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por el partido político señalado, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita el mismo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al Partido de la Revolución Democrática.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho.- El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.